



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00960-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S NIT: 901.128.535-8

Demandado: LEONOR HERNANDEZ VARGAS C.C. 47.429.050

Yopal (Casanare), Primero (1) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 28 de septiembre de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada, pero haciendo las siguientes precisiones:

a.- Respecto a los honorarios, comisiones y poliza, tengase en cuenta que, pese a estar precisado en la cláusula cuarta del pagaré que la entidad demandante podría exigir inmediatamente el pago de las obligaciones tales como el capital, intereses, honorarios, comisiones y demás accesorios, no significa per se que se pueda cobrar unas sumas de dinero por honorarios y comisiones sin estar expresamente causados, por tanto, no se librara mandamiento por este concepto.

b.- Respecto de los gastos de cobranza los cuales, si bien se hallan establecidos en la cláusula tercera del pagaré al decir que todos los gastos e impuestos que ocasione el título valor serán de cargo de la deudora, así como los gastos de cobranza judicial o extrajudicial los cuales tasaron en un 20%, no se demuestra en qué gastos judiciales o extrajudiciales de cobranza incurrió la parte demandante, consecuentemente no se librara mandamiento por este concepto.

Es menester indicar entonces que tales pedimentos, están relacionados directamente con las agencias en derecho y costas procesales. En este punto, el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que **“Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.** Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”. En tal virtud, de ser el caso, los gastos de cobranza se liquidarán conforme al estatuto procedimental en atención a lo dispuesto por el art. 365 y demás normas concordantes sobre la materia.

Finalmente, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica, domicilio del ejecutado y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S y en contra de LEONOR HERNANDEZ VARGAS C.C. 47.429.050, por las siguientes sumas de dinero:

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

A.- POR EL PAGARE N°601160220039

1. Por la suma de \$SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$7.698.424), conforme se desprende del pagaré base de la presente ejecución.

1.2 Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 6.127.424) correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de microcrédito (43.3773)% efectivo anual, desde el 16 de agosto de 2017 hasta el día 28 de noviembre de 2022.

1.3 Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero establecida en el numeral 1, a partir del 29 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a LEONOR HERNANDEZ VARGAS C.C. 47.429.050, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

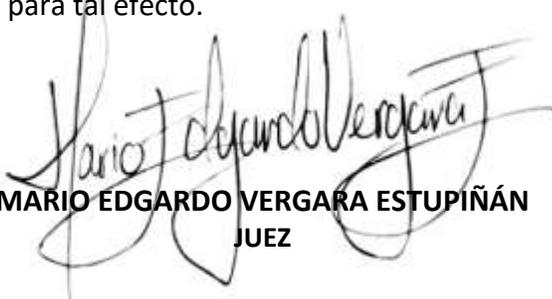
TERCERO: Notifíquese esta providencia a LEONOR HERNANDEZ VARGAS C.C. 47.429.050; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase vinculo de acceso al link del expediente a la parte actora.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.006 de hoy **04-03-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2022-00967-00

Clase de Proceso: REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandantes: SANDRA CAROLINA SUAREZ MORALES C.C. 33.481.797, MARTHA PATRICIA NAVAS ALVAREZ C.C. 51.668.584, EDWING JORVEY JAIMES HERNANDEZ C.C. 1.098.611.568, OFELIA CARO VALDERRAMA C.C. 46.354.658, JOSE ONORIO PACAGUI PEREZ C.C. 74.859.383, SANDRA PATRICIA MARTINEZ GUERRA C.C. 40.178.738, AURELIANO ARGUELLO ROJAS C.C. 4.193.647, VICKY YALILE VANEGAS CHAPARRO C.C. 46.373.149, LUZ AMPARO CORREA VALENCIA C.C. 25.193.663, y ZULMAR GISELA SANCHEZ RODRIGUEZ C.C. 52.706.798

Demandada: OLGA ADELAIDA NIÑO PARRA C.C. 47.43.794

Yopal (Casanare), Primero (1) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

A efecto de continuar el trámite correspondiente y evitar eventuales nulidades, el Despacho atendiendo el artículo 132 del C.G.P, efectuará control de legalidad al trámite del presente asunto, en consecuencia, dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, y en su lugar, atendiendo el contenido del artículo 306 del C.G.P, el cual indica que: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, **o al cumplimiento de una obligación de hacer**, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...) **Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.**” (Se resalta), se dispondrá el rechazo del proceso y su envío al Juzgado que tramitó el proceso en el cual se emitió la conciliación.*

En ese orden, el artículo 306 del estatuto procesal fija una regla privativa y exclusiva de competencia para el conocimiento de ejecuciones derivadas de un acta de conciliación aprobada ante un Juez, la cual no puede ser variada por el querer del demandante ya que se trata de una norma de orden público (Auto AC767-2017 del 14/02/2017 Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia¹), razones estas por las que se dispondrá el envío de las presentes diligencias al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar sin valor y efecto el auto de fecha 28 de septiembre de 2023, en consecuencia, RECHAZAR la demanda REIVINDICATORIA, promovida por SANDRA CAROLINA SUAREZ MORALES, MARTHA PATRICIA NAVAS ALVAREZ, EDWING JORVEY JAIMES HERNANDEZ, OFELIA CARO VALDERRAMA, JOSE ONORIO PACAGUI PEREZ, SANDRA PATRICIA MARTINEZ GUERRA, AURELIANO ARGUELLO ROJAS, VICKY YALILE VANEGAS CHAPARRO, LUZ AMPARO CORREA VALENCIA, y ZULMAR GISELA SANCHEZ RODRIGUEZ en contra de OLGA ADELAIDA NIÑO PARRA, con fundamento en las consideraciones anteriormente enunciadas.

¹ “El referido precepto asignó a dicho funcionario **una competencia privativa y exclusiva**, dado que sólo el juez del conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. Dicha competencia tampoco puede ampliarse ni hacerse extensiva, mediante una interpretación analógica o por otros medios que no estén expresamente contemplados en la norma en comento.”



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL a través de la Oficina de Apoyo Judicial - Reparto. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading "Mario Edgardo Vergara Estupiñán".

**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 006 de hoy 04-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario |
|---|



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2022-00997-00

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

Demandado: MARLLY KATERINE BETANCOURT BARON C.C. 1.118.540.497 y OSCAR ANDRES PIÑEROS ALVAREZ C.C. 1.122.117.029

Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Primero (1) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Se advierte que el poder esta conferido conforme los lineamientos del artículo 75 del CGP y/o Ley 2213 de 2022. Nótese que del pantallazo de correo electrónico arribado no se evidencia dato adjunto alguno que conlleve a concluir la remisión del poder en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading 'Mario Edgardo Vergara Estupiñán'.

**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>006</u> de hoy <u>04-03-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario |
|--|



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00003-00

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE
NIT.844.003.392-8

Demandado: WILMER AUDIAS LOPEZ RODRIGUEZ C.C.1.115.914.804

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Primero (1) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, siendo allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- Aclare el valor correspondiente a las cuotas, teniendo en cuenta que el pagaré solo señala la suma de tres millones de pesos M/Cte. (\$3.000.000.00) y no el valor que corresponde a cada cuota.

b).- Existe incongruencia entre los hechos y las pretensiones, por cuanto se indica en los primeros que la parte ejecutada incurrió en mora a partir del 11 de septiembre de 2021 – *correspondiente al día siguiente en que debía pagar la cuota No. 23* -, sin embargo, en las pretensiones, se solicita su cobro desde el 11 de junio de 2022.

Adicionalmente, el demandante hace uso de la cláusula aceleratoria a partir del 11 de septiembre de 2021, sin embargo, la obligación en la forma pactada ya se encuentra vencida.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada MARISOL TOBO LOPEZ, con CC No. 46.452.997 y TP 224308 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>006</u> de hoy <u>04-03-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario |
|---|



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00270-00

Demandante: MAURICIO ZUÑIGA RODRIGUEZ C.C. 74.240.669

Demandados: INGENERY SAS NIT: 900.556.931-3 – R/L YEFFERSON BELISARIO SALAZAR SUAREZ, EPC INGENIERIA SAS NIT: 900.147.872-2 – R/L MARTA NOEMY BUSTAMANTE BUSTAMANTE, integrantes del CONSORCIO AUTOMATIZACIÓN – R/L FELIPE ANDRES COLINA

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Primero (1) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MAURICIO ZUÑIGA RODRIGUEZ y en contra de INGENERY SAS NIT: 900.556.931-3 – R/L YEFFERSON BELISARIO SALAZAR SUAREZ, EPC INGENIERIA SAS NIT: 900.147.872-2 – R/L MARTA NOEMY BUSTAMANTE BUSTAMANTE, integrantes del CONSORCIO AUTOMATIZACIÓN – R/L FELIPE ANDRES COLINA, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR LA LETRA DE CAMBIO SIN NUMERO

1. Por la suma de \$ 38.00.000, conforme se desprende de la letra de cambio base de la presente ejecución.

1.2 Por los intereses corrientes de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado descrito en el numeral 1, liquidados desde el 20 de diciembre de 2019 hasta el 20 de diciembre de 2020, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el día 21 de diciembre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a INGENERY SAS NIT: 900.556.931-3 – R/L YEFFERSON BELISARIO SALAZAR SUAREZ, EPC INGENIERIA SAS NIT: 900.147.872-2 – R/L MARTA NOEMY BUSTAMANTE BUSTAMANTE, integrantes del CONSORCIO AUTOMATIZACIÓN – R/L FELIPE ANDRES COLINA, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Notifíquese esta providencia a INGENERY SAS NIT: 900.556.931-3 – R/L YEFFERSON BELISARIO SALAZAR SUAREZ, EPC INGENIERIA SAS NIT: 900.147.872-2 – R/L MARTA NOEMY BUSTAMANTE BUSTAMANTE, integrantes del CONSORCIO AUTOMATIZACIÓN – R/L FELIPE ANDRES COLINA; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

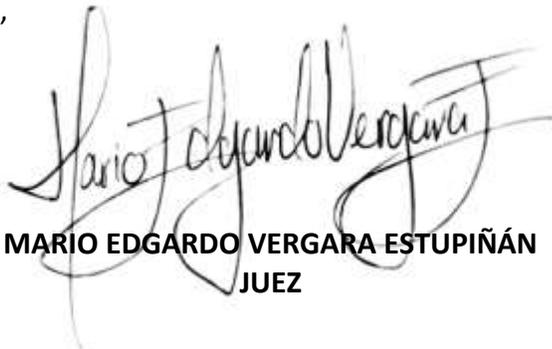
CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada SANDY JHOANA DAZA ROMERO, identificada con C.C. 1.118.120.498, T.P. 399480 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 006 de hoy 04-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario |
|--|



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00275-00

Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT.890.981.395-1

Demandado: GLORIA ESMERALDA CUEVAS MEJIA C.C. 24.191.214

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Primero (1) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **GLORIA ESMERALDA CUEVAS MEJIA C.C. 24.191.214**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.595.152.00), por concepto de **saldo por capital** adeudado del pagaré No. 5259833228680055 al cual se le dio vencimiento el 21 de junio de 2023.

1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital mencionado en el numeral 1 desde el día 22 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, contra **GLORIA ESMERALDA CUEVAS MEJIA C.C. 24.191.214**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a contra **GLORIA ESMERALDA CUEVAS MEJIA C.C. 24.191.214**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte actora.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a DIANA CAROLINA GUEVARA ACEVEDO C.C. No. 46.453.364 de Duitama, T.P. No. 189.233 C.S. de la J. en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario Edgardo Vergara Estupiñán'.

**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>006</u> de hoy <u>04-03-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario |
|---|



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00278-00

Demandante: MARTA ISABETH ROSAS CASTILLO

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de PIOQUINTO CASTAÑEDA ALFONSO (Q.E.P.D), y demás personas indeterminadas.

Clase de Proceso: PERTENENCIA

Yopal (Casanare), Primero (1) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 90 y 375 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a).** – No se advierte certificado de defunción del señor PIOQUINTO CASTAÑEDA ALFONSO (QEPD) (Art. 82.2, 84.2 y 85 del CGP).
- b).**- De conformidad con la información allegada, el inmueble hace parte de otro de mayor extensión, por lo tanto, debe acompañarse el certificado que corresponda a este (Art. 375 del CGP).
- c).**- La parte demandante aclarare la anotación No. 006 del Certificado de Tradición correspondiente al FMI No. 470-23089 (Art. 82.5 del CGP)

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

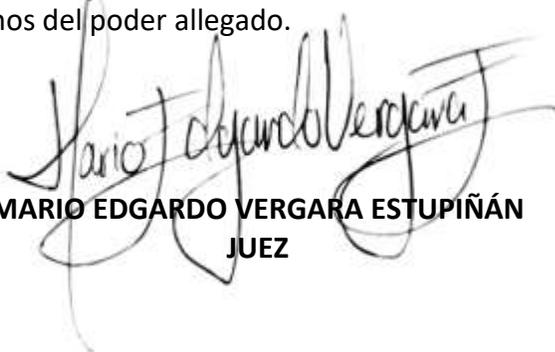
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a JUAN PABLO CARDENAS GIL, con CC No. 1.118.543.939 de Yopal (Casanare) y TP No. 283.726 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los terminos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 006 de hoy 04-03-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00280-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7

Demandado: JOSE INELDO MORALES JIMENEZ C.C. 74.861.550

Clase de Proceso: DECLARATIVO DE RESTITUCION TENENCIA - MENOR CUANTIA

Yopal (Casanare), Primero (1) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

El despacho entra disponer, su falta de competencia dentro del asunto en referencia, conforme al artículo 26 numeral 6° del Código General del Proceso, teniendo en cuenta o siguiente:

i). Competencia:

Al respecto, debe indicarse que en tratándose de este tipo de procesos la competencia se encuentra asignada “Por el factor territorial obra el fuero real exclusivo previsto en el art. 28 num.7 del CGP, es decir, que conoce del juez del lugar donde está ubicado el bien, independiente del domicilio del demandado o demandandos, del lugar de celebración del contrato o del sitio donde se pague el canon, ya que el Código no se atiene a estas nociones para radicar la competencia”¹.

Sin embargo, para saber si corresponde a un juez civil municipal o a un juez del circuito el artículo 26 numeral 6 señala el criterio a considerar:

*“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:
(...)*

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”*

En este orden, “el estatuto lo que hizo fue tomar un elemento esencial del contrato de arrendamiento, la renta o canon y utilizarlo como referencia para desarrollar el criterio en orden a fijar la competencia, sin que el resultado de la operación tenga nada que ver con la cuantía de la pretensión, pues ésta va encaminada en esencia a que se restituya un bien y no al pago de cánones atrasados.”²

De conformidad con lo anterior, atendiendo a que el término inicial del contrato de leasing se estableció a un término de 180 meses y el valor de canon (fijo) corresponde a \$991.000, al multiplicarlos, se obtiene la suma de \$ 178.380.000, valor que supera la menor cuantía para el año 2023.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial. Ed. 2018, pág 165 – 167.

² Ibidem.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Así las cosas, y para el caso en concreto, si bien la parte actora indica como juez competente a los despachos municipales de esta localidad; atendiendo el criterio establecido en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, necesariamente se concluye que el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado, por los señores Jueces Civiles del Circuito de esta localidad.

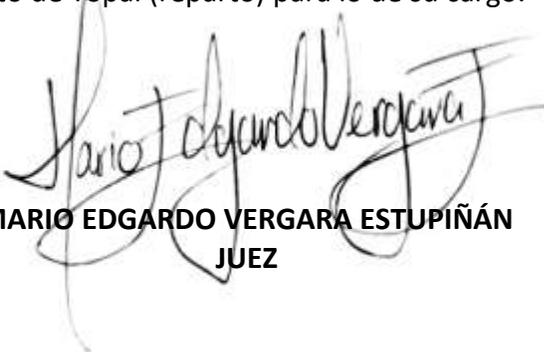
Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer del presente asunto, y que lo son, los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal (reparto).

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente, remítase el proceso enunciado en precedencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA |
| La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 006 de hoy 04-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". |
| ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario |



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00282-00

Demandante: BLANCA ROCIO AVELLA FERREIRA C.C. 52.422.729

Demandado: URBANO BOHORQUEZ VASQUEZ C.C. 7.222.659

Clase de Proceso: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Yopal (Casanare), Primero (1) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 89 y 384 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a.- El contrato de arrendamiento no se encuentra completo.
- b.- El fundamento normativo de la medida cautelar solicitada no luce correcto, debiendo anclarse, previo a su estudio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

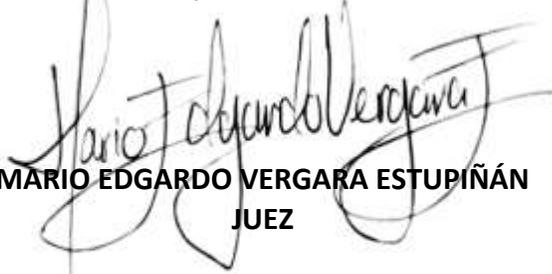
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a NELSON ENRIQUE GOMEZ RONDON C.C. 9.432.662 y T.P. 261.218 del C.S.J. en su calidad de representante judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA |
| La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 006 de hoy 04-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". |
| ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario |



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00287-00

Demandante: LORSCHBAN GONZALEZ GAITAN C.C. 1.118.547.907

Demandado: ANGELICA VIAFARAN PAN C.C. 1.118.538439

Clase de Proceso: RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Yopal (Casanare), Primero (1) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 90 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- Se advierte una indebida acumulación de pretensiones. No resulta procedente cobrar indemnización de perjuicios y cláusula penal, en tanto, son excluyentes.
- Así mismo, no allega juramento estimatorio donde se discrimine detallada y razonadamente cada uno de los rubros que lo componen conforme lo señala CGP Art. 206.
- Por último, no se entiende agotado el requisito de procedibilidad, por cuando la constancia que se allega corresponde a una conciliación en equidad, y la Ley 2220 de 2022 prevé para estos eventos a la conciliación en derecho (Art. 5, 11, 67 y 68).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

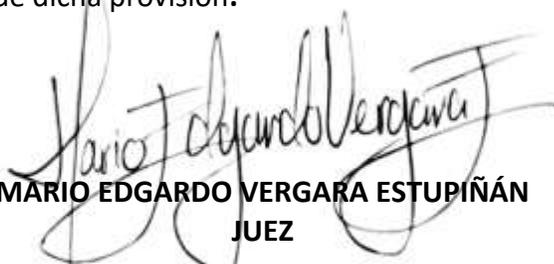
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a OSCAR JAVIER CLAROS SEPULVEDA CC 7.694.450 TP 329.555 del C.S. de la J., en su calidad de representante judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de dicha provisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA |
| La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 006 de hoy 04-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". |
| ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario |



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 85001400300420230029000

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" NIT: 800.221.777-4

Demandado: CESAR ANDRES MARQUEZ ADAME C.C. 4.284.985

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Primero (1) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establecen los artículos 82 a 90, 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"** y en contra de **CESAR ANDRES MARQUEZ ADAME C.C. 4.284.985**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° 4116677:

1. Por la suma de \$800.000, por concepto de la cuota N° 4, del capital adeudado del título base de ejecución.

1.1. Por la suma de \$ 423.449, por concepto de interés corriente de la cuota N° 4 causado desde el día 26 de noviembre de 2016 al 25 de mayo de 2017 liquidados a una tasa del 12.68 % efectivo anual.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios, representados en el título base de ejecución desde el día 26 de mayo de 2017 y hasta que se haga efectivo su pago.

2. Por la suma de \$800.000, por concepto de la cuota N° 5, del capital adeudado del título base de ejecución.

2.1. Por la suma de \$ 387.156, por concepto de interés corriente de la cuota N° 5 causado desde el día 26 de mayo de 2017 al 25 de noviembre de 2017 liquidados a una tasa del 12.68 % efectivo anual.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

2.2. Por el valor de los intereses moratorios, representados en el título base de ejecución desde el día 26 de noviembre de 2017 y hasta que se haga efectivo su pago.

3. Por la suma de \$800.000, por concepto de la cuota N° 6, del capital adeudado del título base de ejecución.

3.1 Por la suma de \$ 333.238, por concepto de interés corriente de la cuota N° 6 causado desde el día 26 de noviembre de 2017 al 25 de mayo de 2018 liquidados a una tasa del 12.68 % efectivo anual.

3.2 Por el valor de los intereses moratorios, representados en el título base de ejecución desde el día 26 de mayo de 2018 y hasta que se haga efectivo su pago.

4. Por la suma de \$800.000, por concepto de la cuota N° 7, del capital adeudado del título base de ejecución.

4.1 Por la suma de \$ 323.500, por concepto de interés corriente de la cuota N° 7 causado desde el día 26 de mayo de 2018 al 25 de noviembre de 2018 liquidados a una tasa del 12.68 % efectivo anual.

4.2 Por el valor de los intereses moratorios, representados en el título base de ejecución desde el día 26 de noviembre de 2018 y hasta que se haga efectivo su pago.

5. Por la suma de \$800.000, por concepto de la cuota N° 8, del capital adeudado del título base de ejecución.

5.1 Por la suma de \$ 238.027, por concepto de interés corriente de la cuota N° 8 causado desde el día 26 de noviembre de 2018 al 25 de mayo de 2019 liquidados a una tasa del 12.68 % efectivo anual.

5.2 Por el valor de los intereses moratorios, representados en el título base de ejecución desde el día 26 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo su pago.

6. Por la suma de \$800.000, por concepto de la cuota N° 9, del capital adeudado del título base de ejecución.

6.1 Por la suma de \$ 193.578, por concepto de interés corriente de la cuota N° 9 causado desde el día 26 de mayo de 2019 al 25 de noviembre de 2019 liquidados a una tasa del 12.68 % efectivo anual



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

6.2 Por el valor de los intereses moratorios, representados en el título base de ejecución desde el día 26 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo su pago.

7. Por la suma de \$800.000, por concepto de la cuota N° 10, del capital adeudado del título base de ejecución.

7.1 Por la suma de \$143.606, por concepto de interés corriente de la cuota N° 10 causado desde el día 26 de noviembre de 2019 al 25 de mayo de 2020 liquidados a una tasa del 12.68 % efectivo anual.

7.2 Por el valor de los intereses moratorios, representados en el título base de ejecución desde el día 26 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo su pago.

8. Por la suma de \$800.000, por concepto de la cuota N° 11, del capital adeudado del título base de ejecución.

8.1 Por la suma de \$ 96.789, por concepto de interés corriente de la cuota N° 11 causado desde el día 26 de mayo de 2020 al 25 de noviembre de 2020 liquidados a una tasa del 12.68 % efectivo anual.

8.2 Por el valor de los intereses moratorios, representados en el título base de ejecución desde el día 26 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo su pago.

9. Por la suma de \$800.000, por concepto de la cuota N°12, del capital adeudado del título base de ejecución.

9.1 Por la suma de \$ 47.606, por concepto de interés corriente de la cuota N° 12 causado desde el día 26 de noviembre de 2020 al 25 de mayo de 2021 liquidados a una tasa del 12.68 % efectivo anual.

9.2 Por el valor de los intereses moratorios, representados en el título base de ejecución desde el día 26 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo su pago.

10. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, **CESAR ANDRES MARQUEZ ADAME C.C. 4.284.985**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **CESAR ANDRES MARQUEZ ADAME C.C. 4.284.985;** conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

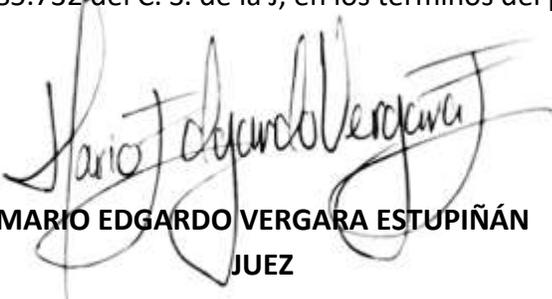
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte actora.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconózcase personería a la abogada MAYRA REGINA GODOY CASTAÑEDA, identificada con C.C. 52.097.793 T.P. N° 85.732 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 006 de hoy 04-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario |
|---|



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00294-00

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

Demandado: OSTILIO DIAZ VARGAS CC 1124846

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal (Casanare), Primero (1) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la constancia que antecede, se advierte solicitud de retiro del presente proceso elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, por cuanto obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

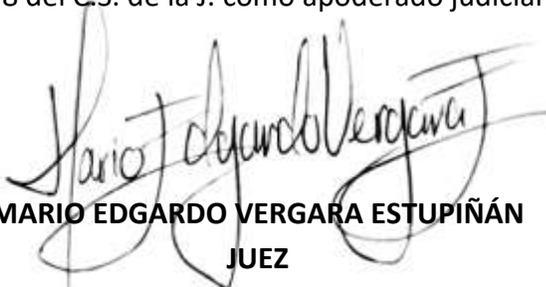
RESUELVE

PRIMERO: Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo, adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra de **OSTILIO DIAZ VARGAS CC 1124846**.

SEGUNDO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a **CAROLINA ABELLO OTALORA C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.** como apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA |
| La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 006 de hoy 04-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". |
| ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario |



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00295-00

Demandante: DAYKALUA DUARTE DIAZ C.C. 47.440.170

Demandado: RAFAEL ENRIQUE OLARTE MANJARRES C.C. 12.435.545

Clase de Proceso: MUERTE PRESUNTA

Yopal (Casanare), Primero (1) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

El despacho entra a disponer, su falta de competencia dentro del asunto en referencia, conforme al artículo 28 numeral 13 literal b, del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

La señora DAYKALUA DUARTE DIAZ pretende que se declare la muerte presunta por desaparición del señor RAFAEL ENRIQUE OLARTE MANJARRES identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.435.545, expedida en Valledupar.

Al examinar la demanda se tiene que este juzgado no es competente para conocer del proceso.

En efecto, el numeral 21 del artículo 22 del Código General del Proceso, asigna competencia a los Jueces de Familia en primera instancia, en los procesos *“De declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparición, sin perjuicio de la competencia atribuida a los Notarios”*.

Ahora bien, al tenor de lo estipulado por el numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, *“en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:.. b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparición de una persona, conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional”*.

En el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 97 del Código Civil dispone que: *“la presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación...”*

En razón de lo anterior, se rechazará de plano esta demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Familia de la ciudad de Yopal (Reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado cuarto civil municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por falta de competencia.

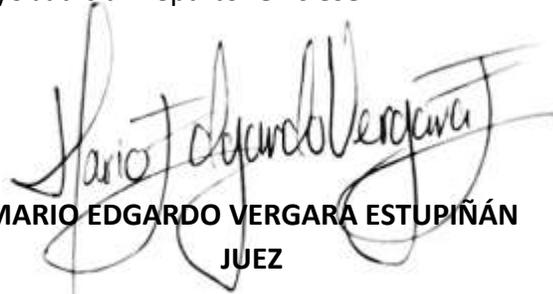
Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: Remitir la demanda a los JUZGADOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE YOPAL (Reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial-Reparto. **Ofíciense.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **006** de hoy **04-03-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00296-00

Demandante: JORGE ELIECER HERNANDEZ MANCHEGO C.C. 9.658.355

Demandada: HANDERLY EMILE ROMERO GARAY C.C. 33.480.838

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Primero (1) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho entra a disponer, su falta de competencia dentro del asunto en referencia, conforme al artículo 306 inciso 4, del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

Pretende el demandante que se libere mandamiento de pago por el capital e intereses moratorios a favor de su poderdante, como consecuencia del incumplimiento de un **acuerdo conciliatorio** celebrado ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, dentro del proceso ejecutivo N° 85001-31-03-003-2021-00021-00.

Reza el artículo 306 del C.G.P. que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”* (Se resalta).

En ese orden, el artículo 306 del estatuto procesal fija una regla privativa y exclusiva de competencia para el conocimiento de ejecuciones derivadas de un acta de conciliación aprobada ante un Juez, la cual no puede ser variada por el querer del demandante ya que se trata de una norma de orden público (**Auto AC767-2017 del 14/02/2017 Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia**¹).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

¹ “El referido precepto asignó a dicho funcionario **una competencia privativa y exclusiva**, dado que sólo el juez del conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. Dicha competencia tampoco puede ampliarse ni hacerse extensiva, mediante una interpretación analógica, a otros casos que no se encuentren expresamente contemplados en la norma en comento.”



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA promovida por JORGE ELEICER HERNANDEZ MANCHEGO en contra de HANDERLY EMILE ROMERO GARAY, con fundamento en las consideraciones anteriormente enunciadas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL a través de la Oficina de Apoyo Judicial - Reparto. **Ofíciense.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **006** de hoy **04-03-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00297-00

Demandante: JOSÉ ANTONIO FONSECA BARRERA C.C. 9.656.174

Demandado: ANGEL ANTONIO GUACHAVES C.C. 80.429.532

Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Primero (1) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 90 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a.- Se advierte una indebida acumulación de pretensiones. Lo anterior, por cuanto en el acápite de pretensiones a más de solicitarse librar mandamiento de pago por sumas de dinero, a continuación, se pretende, la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo (art. 468 del CGP - *DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL* -) e igualmente, su adjudicación (art. 467 del CGP - *ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL* -), debiendo aclarar y de ser el caso adecuar la forma en que se efectúa el pedimento, circunstancia que repercute en el trámite al cual ha de someterse el proceso.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

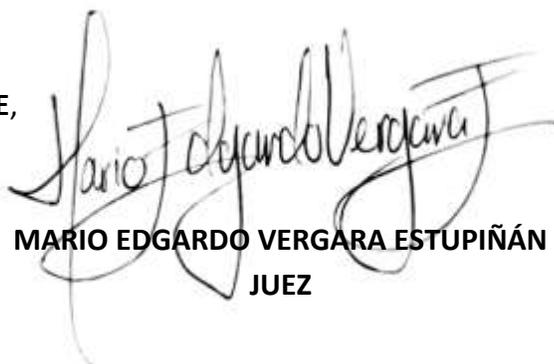
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA** con C.C. 51.641.517 y T.P. 137.649 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido por el extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **006** de hoy **04-03-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00298-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" NIT: 800.221.777-4

Demandadas: ANGIE JULIANA ROBLES CERON C.C. 1.006.405.833, y YSIS DOREYNI ROBLES CERON C.C. 1.115.690.671

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Primero (1) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC", y en contra de ANGIE JULIANA ROBLES CERON C.C. 1.006.405.833, y YSIS DOREYNI ROBLES CERON C.C. 1.115.690.671, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° 8002507

1. Por la suma de \$ 39.741.876, como saldo del capital, conforme se desprende del pagare base de la presente ejecución.

1.2 Por los intereses corrientes de plazo causados y no pagados sobre el capital adeudado descrito en el numeral 1, liquidados desde el 29 de octubre de 2022 hasta el 10 de abril de 2023, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el día 11 de abril de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a ANGIE JULIANA ROBLES CERON C.C. 1.006.405.833, y YSIS DOREYNI ROBLES CERON C.C. 1.115.690.671, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a ANGIE JULIANA ROBLES CERON C.C. 1.006.405.833, y YSIS DOREYNI ROBLES CERON C.C. 1.115.690.671; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte actora.

SEXTO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, identificada con C.C. 1.118.556.831, T.P. 320.495 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

| |
|---|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 006 de hoy 04-03-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario</p> |
|---|



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00300-00

Demandante: BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE NIT: 844.000.015-2

Demandado: MOPEN SAS NIT: 844.000.231-1

Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal (Casanare), Primero (1) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en los Arts. 82 a 85, 89 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Si bien, el inciso segundo del artículo 75 del CGP abrió la posibilidad de que el poder se otorgue a una sociedad que tenga por objeto principal “la prestación de servicios jurídicos” donde cualquier profesional del derecho podrá actuar en ejercicio del poder conferido a la sociedad, se debe allegar certificado de existencia y representación legal, a fin de constatar la representación legal de esta persona jurídica pues la misma no se puede probar a través del medio que libremente se escoja.

b). No se aporta constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado, en los términos del inciso 5 del Art. 6 de la ley 2213 de 2022. Advirtiéndose, que no se allegó solicitud de medidas cautelares y que el lugar y dirección electrónica de notificación del demandado está debidamente relacionado.

c). Los hechos no concuerdan con las pretensiones siendo necesario que se aclare y/o corrija el interregno respecto del cual se hace el cobro de interés corriente y moratorio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

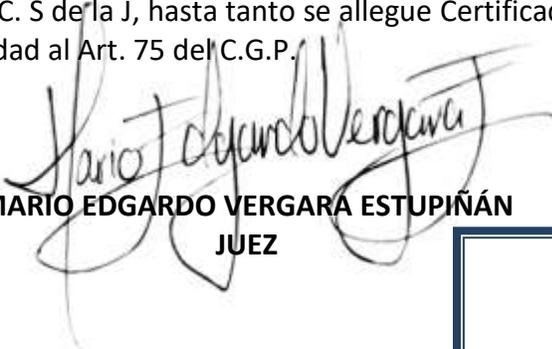
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a SAMPAYO ABOGADOS ASOCIADOS LTDA, quien actúa a través del abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con C.C. 72.289.894, T.P. 192.670 del C. S de la J, hasta tanto se allegue Certificado de Existencia y Representación Legal, de conformidad al Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARÁ ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Munic

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **006** de hoy **04-03-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00305-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" NIT: 800.221.777-4

Demandado: JOSE DAVID JIMENEZ JIMENEZ C.C. 86.039.123

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Primero (1) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establecen los artículos 82, 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC"** y en contra de **JOSE DAVID JIMENEZ JIMENEZ C.C. 86.039.123**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° 4121897

1. Por la suma de \$201.697, por concepto de capital adeudado de la cuota N° 1, del título base de ejecución.

1.1 Por la suma de \$ 49.710, por concepto de interés corriente causado desde el día 6 de agosto de 2021 al 5 de septiembre de 2021 liquidados a una tasa del 23.13% efectivo anual

1.2. Por el valor de los intereses moratorios, representados en el título base de ejecución desde el día 6 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo su pago.

2. Por la suma de \$208.286, por concepto de capital adeudado de la cuota N° 2, del título base de ejecución.

2.1. Por la suma de \$ 43.121, por concepto de interés corriente causado desde el día 6 de septiembre de 2021 al 5 de octubre de 2021 liquidados a una tasa del 23.13% efectivo anual

2.2. Por el valor de los intereses moratorios, representados en el título base de ejecución desde el día 6 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo su pago.

3. Por la suma de \$210.563, por concepto de capital adeudado de la cuota N° 3, del título base de ejecución.

3.1 Por la suma de \$ 40.884, por concepto de interés corriente causado desde el día 6 de octubre de 2021 al 5 de noviembre de 2021 liquidados a una tasa del 23.13% efectivo anual

3.2 Por el valor de los intereses moratorios, representados en el título base de ejecución desde el día 6 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo su pago.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

4. Por la suma de \$215.515, por concepto de capital adeudado de la cuota N° 4, del título base de ejecución.

4.1 Por la suma de \$ 35.892, por concepto de interés corriente causado desde el día 6 de noviembre de 2021 al 5 de diciembre de 2021 liquidados a una tasa del 23.13% efectivo anual

4.2 Por el valor de los intereses moratorios, representados en el título base de ejecución desde el día 6 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo su pago.

5. Por la suma de \$218.163, por concepto de capital adeudado de la cuota N° 5, del título base de ejecución.

5.1 Por la suma de \$ 33.245, por concepto de interés corriente causado desde el día 6 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022 liquidados a una tasa del 23.13% efectivo anual

5.2 Por el valor de los intereses moratorios, representados en el título base de ejecución desde el día 6 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo su pago.

6. Por la suma de \$222.054, por concepto de capital adeudado de la cuota N° 6, del título base de ejecución.

6.1 Por la suma de \$ 29.353, por concepto de interés corriente causado desde el día 6 de enero de 2022 al 5 de febrero de 2022 liquidados a una tasa del 23.13% efectivo anual

6.2 Por el valor de los intereses moratorios, representados en el título base de ejecución desde el día 6 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo su pago.

7. Por la suma de \$228.471, por concepto de capital adeudado de la cuota N° 7, del título base de ejecución.

7.1 Por la suma de \$ 22.936, por concepto de interés corriente causado desde el día 6 de febrero de 2022 al 5 de marzo de 2022 liquidados a una tasa del 23.13% efectivo anual.

7.2 Por el valor de los intereses moratorios, representados en el título base de ejecución desde el día 6 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo su pago.

8. Por la suma de \$230.089, por concepto de capital adeudado de la cuota N° 8, del título base de ejecución.

8.1 Por la suma de \$ 21.318, por concepto de interés corriente causado desde el día 6 de marzo de 2022 al 5 de abril de 2022 liquidados a una tasa del 23.13% efectivo anual

8.2 Por el valor de los intereses moratorios, representados en el título base de ejecución desde el día 6 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo su pago.

9. Por la suma de \$234.748, por concepto de capital adeudado de la cuota N° 9, del título base de ejecución.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

9.1 Por la suma de \$ 16.659, por concepto de interés corriente causado desde el día 6 de abril de 2022 al 5 de mayo de 2022 liquidados a una tasa del 23.13% efectivo anual

9.2 Por el valor de los intereses moratorios, representados en el título base de ejecución desde el día 6 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo su pago.

10. Por la suma de \$238.380, por concepto de capital adeudado de la cuota N° 10, del título base de ejecución.

10.1 Por la suma de \$ 13.027, por concepto de interés corriente causado desde el día 6 de mayo de 2022 al 5 de junio de 2022 liquidados a una tasa del 23.13% efectivo anual

10.2 Por el valor de los intereses moratorios, representados en el título base de ejecución desde el día 6 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo su pago.

11. Por la suma de \$242.914, por concepto de capital adeudado de la cuota N° 11, del título base de ejecución.

11.1 Por la suma de \$ 8.493, por concepto de interés corriente causado desde el día 6 de junio de 2022 al 5 de julio de 2022 liquidados a una tasa del 23.13% efectivo anual

11.2 Por el valor de los intereses moratorios, representados en el título base de ejecución desde el día 6 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo su pago.

12. Por la suma de \$249.120, por concepto de capital adeudado de la cuota N° 12, del título base de ejecución.

12.1 Por la suma de \$ 4.443, por concepto de interés corriente causado desde el día 6 de julio de 2022 al 5 de agosto de 2022 liquidados a una tasa del 23.13% efectivo anual

12.2 Por el valor de los intereses moratorios, representados en el título base de ejecución desde el día 6 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo su pago.

13. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **JOSE DAVID JIMENEZ JIMENEZ C.C. 86.039.123**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **JOSE DAVID JIMENEZ JIMENEZ C.C. 86.039.123**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

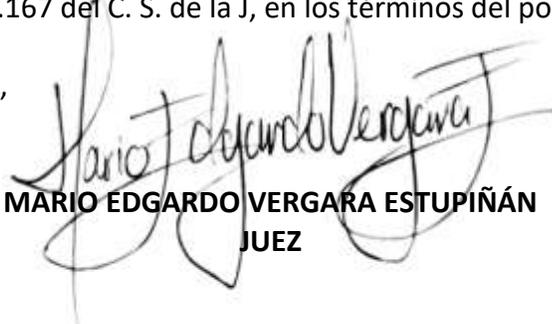
SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Abstenerse el Despacho de autorizar como dependiente judicial del extremo activo a la persona indicada en el respectivo acápite por no haberse adjuntado certificado que acredite su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone el decreto 196 de 1971, Art. 27.

NOVENO: Reconózcase personería al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, identificado con C.C. 93.134.714 T.P. N° 149.167 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 006 de hoy 04-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario |
|---|